

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00039-00
ACCIONANTE:	LUZ DARY NAJAR VIRGÜEZ
ACCIONADOS:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
ACCIÓN	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Luz Dary Najar Virgüez** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el 21 de octubre de 2021 interpuso derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a través del cual solicitó se le informe en qué fecha se le va hacer entrega de la carta cheque y posterior desembolso de los recursos respecto de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, así como el resultado de la aplicación del Método Técnico de priorización efectuado en su caso.
- Manifiesta que la UARIV no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo, como tampoco una fecha cierta de cuándo se va a efectuar el desembolso de los recursos, con lo cual afirma no solo se vulnera su derecho fundamental de petición sino también sus derechos a la verdad, indemnización, igualdad y los demás reconocidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2014.

- Que la entidad tan solo le manifiesta que debe dar inicio al PAARI, para lo cual afirma ya haber procedido, así como, haber firmado el formulario del plan individual para la reparación – PIRI donde le indicaron que en el término de un (1) mes se le haría entrega de la carta cheque para cobrar la indemnización reconocida.
- Refiere que mediante acto administrativo No. 04102019-486221 de fecha 13 de marzo de 2020, se le reconoció y ordenó el pago de indemnización administrativa y a la fecha no se le ha asignado una fecha exacta de desembolso, a pesar de que desde la emisión del mismo se aplicó el método técnico de priorización, sin dar cumplimiento al auto 331 de 2019 dictado por la Corte Constitucional.
- Afirma que la entidad le señaló que en su caso se dará aplicación del método técnico de priorización en la primera vigencia del año 2021, circunstancia que la obliga a someterse a una espera injustificada sin definírsele una fecha exacta o probable de pago, sin tener en cuenta que se acogió a los términos previstos en la Resolución 1049 de 2019 y lo señalado en el acto administrativo de reconocimiento.
- Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, le informó que el día 30 de julio de 2021 se le notificaría el resultado de la aplicación del método técnico de priorización, sin que a la fecha haya obtenido repuesta de fondo a su solicitud.

PRETENSIONES

Solicita la accionante sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, y como consecuencia de ello pretende:

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.

Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asignó esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago o una fecha probable. Se tenga en cuenta

que desde que se me notifico del acto administrativo han transcurrido 22 meses y se aplique el Auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional.

No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2020 se me aplicó solicito una fecha probable de pago.

Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme de pago en 2020 Y 2021.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 2 de febrero de 2022 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído de ese mismo día se admitió ordenando notificar por correo electrónico al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director (a) de Reparación de la misma entidad, concediéndoles del término de (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV (fls. 4 a 14, archivo 7 expediente digitalizado de tutela)

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio respuesta a la acción de tutela mediante oficio COD LEX: 6450810 de fecha 4 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

Refiere que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, condición que afirma se acredita respecto de la señora Luz Dary Najar Virgüez por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el caso No. NF000305648.

Que la accionante Luz Dary Najar Virgüez, en efecto presentó derecho de petición el 21 de octubre de 2021, a través del cual solicitó el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, para lo cual emitió respuesta mediante la comunicación No. 202172034572901 de fecha 29 de octubre de 2021 en donde se le puso de presente el procedimiento previsto en la

Resolución No. 1049 de 2019, indicando que con sustento en la misma se aplicó en su caso el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2021, con el fin de determinar en forma proporcional a los recursos asignados para dicha vigencia el orden de entrega de la indemnización administrativa reconocida en su favor.

Que de la aplicación de dicho procedimiento se concluyó que no es procedente materializar la entrega de la medida reconocida a la hoy accionante mediante Resolución No. 04102019-486221 del 13 de marzo de 2020, en la cual se estableció que para el acceso a la misma se debe dar aplicación al Método Técnico de Priorización, afirmando que el acto administrativo se notificó por correo electrónico el 4 de junio de 2020 y que el resultado de la aplicación del método técnico de priorización le fue remitido a la peticionaria a la dirección de correo electrónico aportado en el escrito de tutela.

Informa que una vez validado su sistema de gestión documental pudo establecer que la tutelante en varias oportunidades ha interpuesto acciones constitucionales con las mismas pretensiones acá expuestas congestionando el sistema judicial, manifestando además que con ocasión de la emergencia sanitaria durante su vigencia los términos para resolver las peticiones señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 fueron ampliados.

Por tanto, considera no haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y alude a la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Refiere que con ocasión del auto 206 de 2017 proferido por la Corte Constitucional, emitió la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual la Unidad de Víctimas en Coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, reglamentó el procedimiento que deben agotar las víctimas del conflicto armado para acceder a la respectiva indemnización.

Que la norma en cita estableció que, dicho procedimiento debe contemplar cuatro (4) fases: 1) Fase de solicitud, 2) de análisis de la solicitud, 3) respuesta de fondo y 4) entrega de la medida de indemnización reconocida, las cuales se debe desarrollar a través de tres (3) rutas, la primera, denominada Ruta Priorizada que obedece a las solicitudes que acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo normado en el artículo 4 de la Resolución 01049, la segunda, Ruta General, que

hace referencia a las solicitudes que no acrediten tales circunstancias y la tercera denominada Transitoria prevista en la derogada Resolución 01958 de 2018 que extendió el término de repuesta por noventa (90) días adicionales a los previstos en el artículo 20 de la Resolución 01049.

Afirma que con el anterior procedimiento busca la garantía y protección de los derechos fundamentales tales como la igualdad, el debido proceso y la reparación integral en aras de conseguir la indemnización a todos aquellos que tengan acceso a las medidas indemnizatorias, teniendo en cuenta que si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, el Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de ellas, por lo que al no contar con los recursos suficientes es viable la implementación de estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización, circunstancia que de ninguna manera desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura en cierto periodo y no de manera inmediata la reparación.

Manifiesta que la solicitud de indemnización administrativa de la accionante se adelanta bajo la ruta general al no encontrarse bajo ninguna situación de extrema vulnerabilidad, reiterando que mediante la Resolución No. 04102019-486221 de 2019 se decidió otorgarle la medida de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado junto con su grupo familiar, quedando supeditada la asignación de los recursos a la aplicación del método técnico de priorización siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Resalta que, el proceso de priorización de la Resolución 1049 contempla que para aquellas personas que no cuenten con criterios tales como, i) ser mayor de 74 años, disminuida actualmente a 68 conforme a lo previsto en la Resolución 582 de 2021 que modificó la Resolución No. 1049 de 2019, ii) encontrarse en condición de discapacidad, o iii) padecer una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, la priorización de la entrega de los recursos se regirá a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización y definir así el orden de acceso a la indemnización, afirmando que ninguna de las anteriores circunstancias fue acreditada por la hoy tutelante.

Indica que respecto de la accionante el método técnico de priorización se aplicará el 31 de julio de 2022, ya que no fue posible la materialización de su entrega en la

priorización del 31 de julio de 2021 y su resultado será informado oportunamente, si el mismo le permite acceder a la entrega de los recursos en esa vigencia será citada para efectos de materializar la misma, que en caso contrario se le expondrán los motivos por los que no fue priorizada y la necesidad de aplicar el método en el año siguiente aclarando que en ningún caso los resultados obtenidos en cada priorización serán acumulados para la próxima vigencia.

Que la aplicación de dicho procedimiento implica el abordaje de una serie de gestiones que se realiza con el apoyo del red nacional de Información, entre estas, la unificación de datos y consultas administrativas en las fuentes de información con las que cuenta la Unidad, cuyo resultado permite la ponderación de la variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y del avance en el proceso de reparación integral, así como las variables tendientes a establecer que la víctima no haya fallecido, que no esté excluida del Registro Único de Víctimas o que el monto a reconocer no supere los 40 S.M.L.M.V., por lo que se requiere de un tiempo prudencial para llevar a cabo dicho proceso técnico, lo cual hace que sea imposible definirse fechas ciertas de pago.

Resalta los esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, y el reto a la política de la reparación integral siendo primordial indemnizar a aquellas víctimas que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor, atendiendo además a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad.

Alude a la temeridad de la acción de tutela, parta lo cual expone que jurisprudencialmente ha reiterado la Corte Constitucional que, una vez acreditada la existencia de una actuación temeraria, además de declararse la improcedencia del amparo en los términos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela debe imponer sanción pecuniaria prevista en los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso, salvo que el ejercicio de las acciones de tutela se haya fundado en la ignorancia del accionante, el asesoramiento errado de los profesionales del derecho o el sometimiento del actor a un estado de indefensión, luego cuando una persona acuda ante el juez constitucional para que este resuelva idéntica causa y busque la satisfacción de idénticas pretensiones y demande la misma parte, deberá declararse la improcedencia de la acción además de sancionarse a quien obró con temeridad.

En punto de lo anterior refiere a la cosa juzgada ya que en el marco de la acción de tutela la vulneración del principio de la cosa juzgada constitucional es necesario que el nuevo proceso se adelante con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que resolvió el asunto de fondo, que guarde identidad de las partes y que se presente con identidad de objeto y en que, en tal sentido, la demanda no varíe lo cual supone que se adelanta por los mismos motivos del proceso anterior.

Finalmente, refiere que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se configura un hecho superado teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es el amparo de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, ello ocurre cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza del derecho conculcado desaparece o se encuentra superada, perdiendo el amparo toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial.

Por las anteriores razones solicita sea denegada la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021¹.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer en primer lugar si se configura la temeridad y cosa juzgada respecto del presente ampro, para luego determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV vulneró los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad ante la presunta falta de respuesta al derecho de petición interpuesto el 21 de octubre de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-2424121-2, a través del cual se solicitó se dé una fecha cierta de cuando se le va hacer entrega de la carta cheque y posterior desembolso de la suma de dinero

¹ “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 10690 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

reconocida como indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado mediante la Resolución No. 04102019-486221 del 13 de marzo de 2020 así como, del resultado de la aplicación en su caso del Método Técnico de Priorización.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los

motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)"

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que²:

"El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho."

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021, prorrogó hasta el 28 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de esa anualidad y 738 y 1315 de 2021.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 941 de 28 de marzo de 2020³, mediante el cual señaló que los términos establecidos en el artículo 14

² Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Exp. No. 11001-33-34-006- 2022-00039-00
Accionante: Luz Dary Najar Virgüez
Acción de Tutela

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante de ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

3.4. DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, “reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados”, así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”, resolución que fue derogada por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización.

(Artículo 6) En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7° de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

Que habrá lugar a la suspensión de los términos del procedimiento cuando la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas constata en fase de análisis que la solicitud de medida de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa no se encuentre debidamente soportada o no cuente con la documentación necesaria, circunstancia que se le pondrá de presente a la víctima para que subsane la solicitud a través de la actualización de la información o aporte los documentos faltantes para que una vez ello ocurra la entidad reanude el respectivo trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la citada Resolución 01049 de 2019.

3.5. GENERALIDADES DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN

Definido como aquel procedimiento a través del cual se determinan los diferentes lineamientos y criterios que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para la priorización del respectivo desembolso anual de la medida indemnizatoria reconocida a las víctimas del conflicto armado.

Así, la ya mencionada Resolución No. 01049 determinó que el alcance del procedimiento aplicable para acceder a la indemnización administrativa será para aquellos que a la fecha de su reconocimiento se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos victimizantes de homicidio, desaparición forzada, secuestro, delitos contra la libertad e integridad sexual, lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, reclutamiento forzado de menores de edad, tortura o tratos inhumanos o degradantes y desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto; de conformidad con lo previsto en su artículo 3°.

Ahora, en lo que atañe a situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad el artículo 4 *ibídem*, modificado por el artículo Primero de la Resolución 00582 del 26 de abril de 2021; dispone:

“(…) Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. (...).

B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales ByC del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.”

El artículo 6 de la norma en cita estableció las fases del procedimiento de la solicitud de la medida indemnizatoria y el artículo 8 las clasificó en prioritarias y generales; que respectivamente aluden a la acreditación de las situaciones que regula el citado artículo 4 y a aquellas que no ostenten extrema urgencia y vulnerabilidad.

Surtido lo anterior habrá lugar a la utilización del método técnico de priorización encaminado a determinar la forma de pago de la medida previamente reconocida para lo cual éste partirá del tipo de solicitud por el que se haya definido el respectivo reconocimiento ya sea el priorizado o general según sea el caso y lo acreditado durante el procedimiento administrativo y que permitirá la elaboración de las listas para el desembolso, las cuales se aplicarán anualmente de manera proporcional a los recursos apropiados para tales efectos en la respectiva vigencia; tal y como lo disponen los artículos 15 a 17 del citada Resolución.

3.6. TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991 sobre las actuaciones temerarias en las acciones de tutela, señala:

“ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su

representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Jurisprudencialmente se ha sostenido de manera reiterada que la temeridad tiene lugar ante la concurrencia de cuatro elementos, identidad de partes, de hechos, de pretensiones y la ausencia de justificación en la presentación de la nueva acción, así, la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-084 de 2012, señaló:

“La configuración del fenómeno de temeridad

(...)

La Jurisprudencia constitucional, en desarrollo del anterior artículo [artículo 38 del Decreto 2591 de 1991], ha determinado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias antes descritas – rechazo o decisión desfavorable y sanciones – se deberá verificar, en primer lugar si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas- lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si existe o no justificación razonable y objetiva que explique la ocurrencia de ese fenómeno y descarte, en consecuencia, la mala fe del agente.

Si alguno de estos dos elementos no estuviere presente, no se configura la temeridad. Sin embargo, la falta de los supuestos constitutivos del primer elemento, el relativo a la noción general de identidad – de hechos, pretensiones, y partes-, podría no generar temeridad siempre que: i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial [31], (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante [32] o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones [33].

En suma, en ausencia de esta triple identidad no tendría incidencia el fenómeno de cos juzgada y, de contera, la temeridad, lo que autoriza la procedibilidad de la acción de tutela.” (Subrayado fuera de texto original)

Sin perjuicio de la concurrencia de los mencionados elementos, la Corte Constitucional en sentencia T-147 de 2016, precisó que la valoración de la temeridad no puede limitarse o restringirse a aspectos puramente formales, de ahí que le corresponda al juez constitucional analizar cada caso concreto para determinar si existen razones que hagan procedente invocar un nuevo amparo.

En consonancia con lo anterior, en la sentencia T-548 del 28 de agosto de 2017, se indicó que aun cuando la Corte ha reconocido que la temeridad puede configurarse de dos formas, esto es, una en la que indispensable el elemento de la mala fe y otra en la que basta con que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna; finalmente se concluyó que la declaración de improcedencia de la acción de tutela por temeridad *“debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la púnica restricción legítima al derecho fundamentales del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. En este sentido, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista⁴.”*

Así pues, puede afirmarse que la temeridad se materializa cuando sin justificación alguna se promueve ante diferentes operadores judiciales de manera simultánea o sucesiva, la misma acción de tutela – identidad de partes, hechos y pretensiones– con mala fe o dolo que se traducen en una actuación *“amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidad sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre otras, pudiera resultas favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia.”* (ibídem).

Con fundamento en ello precisó la Corte en la citada sentencia, que existen casos de duplicidad de acciones en los que la ausencia del requisito de mala fe excluye la temeridad, en los que las presentaciones de la misma acción de tutela puede obedecer a *“(i) en la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”*, caso en el cual la tutela debe ser declarada improcedente aunque no por temeridad, hecho este que impide la imposición de una sanción.

⁴ Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño; T-951 de 2005. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto; y T-410 de 2005. Magistrada Ponente: Clara Inés VARGAS Hernández.

Bajo este entendido la Corte Constitucional⁵ ha establecido unos lineamientos en el sentido de establecer tres situaciones distintas de temeridad contenida en el artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de sus respectivas sanciones, así (i) la temeridad que da lugar a una sanción, (ii) existencia de temeridad pero con exoneración de la sanción del accionante y (iii) la inexistencia de temeridad; en cuanto a esta última se indicó:

“(iii) inexistencia de temeridad.

Por último, si en el evento de existir identidad en las partes, las pretensiones y los hechos que dieron lugar a las demandas, el juez vislumbra que en la tutela sujeta a su estudio, la violación a los derechos del accionante se mantiene o se agrava por otras violaciones, deberá decidir de fondo. Así lo dispuso en sentencia T-919 de 2006, al señalar:

“Si bien el principal papel del juez de tutela es hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de tutela, la Corte ha sostenido que en los casos en que se presente una violación por un mismo concepto, cuando la violación se mantenga o se agrave otra u otras violaciones, el afectado podrá optar por insistir en el cumplimiento ante el juez competente o acudir nuevamente a la acción de tutela.

Cuando en un proceso aparezca como factible la declaración de improcedencia en virtud de una posible identidad de partes, hechos y pretensiones, el juez tiene el deber de verificar que tal posibilidad en efecto se configure en el caso concreto y adicionalmente que no existe una causa razonable para hacer uso nuevamente de la acción, en el caso de que efectivamente se presente la identidad.”

En suma, una tutela no puede interponerse más de una vez con base en los mismos hechos, derechos y con las mismas partes sin que opere una causa expresa y razonablemente justificada, y basta con que uno solo de los presupuestos para que se configure la temeridad no se dé, para que el juez esté en la obligación de fallar e caso puesto a consideración, como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.” (Subrayado por el Despacho)

3.7. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente⁶:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la

⁵ Sentencia T-310 de 2008.

⁶ T-147/10

vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

De igual forma, en posterior jurisprudencia manifestó⁷:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, es evidente que cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por la accionante:

⁷ Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

- Copia del Derecho de petición interpuesto ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, el 21 de octubre de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-2424121-2 (fl. 3, archivo 1 expediente digitalizado).

4.2. Por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV:

- Oficio No. 20227202684751 de fecha 4 de febrero de 2021, que da respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante (fls. 17 y 18 del archivo 7, expediente digitalizado).
- Toma de pantalla del correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2021, mediante el cual se remite el oficio de repuesta No. 20227202684751 (fl. 15 archivo 7, expediente digitalizado).
- Memorando de envió de respuestas por correo electrónico el día 4 de febrero de 2021 bajo la planilla No. 001-28015 (fl. 16 archivo 7, expediente digitalizado).
- Documento de fecha 27 de agosto de 2021 denominado “**Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización**”, contentivo de los resultados de la aplicación del método técnico de priorización efectuado el 30 de julio de 2021 respecto de la señora Luz Dary Najar Virgüez (fls. 19 a 22 archivo 7 expediente digitalizado).
- Certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV de fecha 3 de febrero de 2022 (fl. 23 y 24 archivo 7, expediente digitalizado).
- Formato entrega documento de respuesta de petición de fecha 3 de febrero de 2022 identificado con el No. 2022020317131012 (fl. 25 archivo 7, expediente digitalizado).
- Correo electrónico de notificación de la acción de tutela No. 2021-262 de conocimiento del Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, surtida el 6 de octubre de 2021 (fl. 26, archivo 7, expediente digitalizado).
- Auto de fecha 6 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, admite la

acción de tutela radicada bajo el No. 2021-262 y copia del escrito de tutela y sus anexos (fls. 27 a 30 archivo 7, expediente digitalizado).

- Oficio No. 202172034572901 de fecha 29 de octubre de 2021 que da repuesta a la petición interpuesta bajo el radicado 202171124241212 (fl. 38 archivo 7, expediente digitalizado).
- Certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV de fecha 25 de octubre de 2021 (fls. 40 y 41, archivo 7, expediente digitalizado).
- Certificado de comunicación electrónica No. E25663319-R de fecha 4 de junio de 2020, de la notificación de la Resolución 486221 (fl. 46, archivo 7, expediente digitalizado).
- Resolución No. 04102019-486221 de fecha 13 de marzo de 2021 *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hace referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”* (fls. 47 a 52 archivo 7, expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto la señora Luz Dary Najar Vigüez pretende se amparen los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad ordenado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dar una repuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 21 de octubre de 2021, a través del cual solicitó una fecha cierta de cuando se le va hacer entrega de la carta cheque y del desembolso de los recursos respecto de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No. 04102019-486221 de fecha 13 de marzo de 2021, y entrega del resultado de la aplicación del método técnico de priorización y el no sometimiento nuevamente a la aplicación del mismo.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en repuesta al amparo solicitó sean denegadas las pretensiones de la acción de tutela ya que afirma no haber incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección reclama la hoy accionante, teniendo en cuenta que mediante la comunicación No. 202172034572901 de fecha 29 de octubre de 2021 dio respuesta a la petición interpuesta por la actora, a la cual dio alcance mediante la

comunicación No. 202272002684751 del 4 de febrero de 2022 informándole que con ocasión al procedimiento previsto en la Resolución No. 1049 de 2019 el día 31 de julio de 2021 dio aplicación al método técnico de priorización a fin de determinar en forma proporcional a la asignación presupuestal la entrega de los recursos que le fueron reconocidos como indemnización administrativa mediante la Resolución No. 0412019-486221 del 13 de marzo de 2020, concluyéndose del mismo que no es procedente materializar el pago para la vigencia del año 2021 por lo que será necesario dar aplicación nuevamente a dicho método técnico el 31 de julio de 2022, máxime que la solicitud de indemnización se adelanta bajo la ruta general al no haberse acreditado ninguna de las circunstancias de vulnerabilidad extrema, en los términos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 modificado por la Resolución No. 582 de 2021. Por tanto, manifiesta estar reunidos los requisitos para que se configure un hecho superado.

Alude a la temeridad de la acción de tutela en cuanto informa que validado su sistema de gestión documental pudo establecer que la hoy tutelante en varias oportunidades ha interpuesto acciones de tutela con las mismas pretensiones, como el caso de la radicada bajo el No. 2021-262 de conocimiento del Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, configurándose un evento de cosa juzgada.

De lo manifestado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, advierte el Despacho que previo a adentrarse en el estudio de fondo, debe establecer si se configura o no la temeridad en la presente acción de tutela.

Así pues, procede el Despacho a establecer los elementos que configuran la temeridad realizando la comparación correspondiente, como sigue:

a) Identidad de las partes:

Acción de tutela 2021-262	Acción de tutela 2022-00039
Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá	Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá

Accionante: Luz Dary Najar Virguez	Accionante: Luz Dary Najar Virguez
Accionada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV	Accionada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

De lo anterior, es evidente que existe identidad de partes respecto a la acción de tutela que fue interpuesta ante el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y la que hoy es objeto de decisión por este Despacho.

b) Identidad de hechos:

Acción de tutela 2021-262	Acción de tutela 2022-00039
Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá	Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá
Interpuse DERECHO DE PETICIÓN en interés particular. Solicitando una fecha cierta de CUANTO Y CUANDO se va a otorgar la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO y Además que si hacía falara algún documento para esta indemnización sin obtener una repuesta de fondo. LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS manifiesta “...(2) en dinero, (3) a través de un monto adicional....”También que hiciera el PAARI y este trámite ya lo hice, pero NO me dieron CERTIFICACIÓN ni ninguna constancia.	Interpuse un derecho de petición el 21 de octubre de 2.021. solicitando que dé una fecha cierta en la cual podré recibir mis cartas cheque ya que cumplí con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.
Ya diligencié el formulario para el pago de la indemnización y me manifestaron que en	LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

quince días me llamaban y para entregarme el dinero de la indemnización, sin que hasta la fecha me hayan entregado este esta indemnización.	VICTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo. Sin dar una fecha cierta CUANDO va a desembolsar el monto de la INDEMNIZACIÓN por DESPLAZAMIENTO FORZADO.
De acuerdo a esa respuesta, interpongo un nuevo derecho de petición el 14 de Septiembre de 2.021 bajo el radicado No. 2021-711-212696-2 Solicitando que de acuerdo a la respuesta anterior se dé fecha cierta para saber cuándo y cuanto se va a conceder la indemnización de VÍCTIMAS POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Además, que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener respuesta de fondo.	LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004. la UNIDAD manifiesta en una de sus respuestas que debo inicial el PAARI y esto la no inicie.
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo, Sin dar una fecha cierta, por el contrario, esta unidad da la misma respuesta anterior, pero sin contestar de fondo la petición elevada ante esa entidad.	Ya firmé el formulario del plan individual para reparación integral (PIRI) donde se anexaron los documentos. Donde manifestaron que en UN mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctima de DESPLAZAMIENTO FORZADO.
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición. Sino vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004. la Unidad manifiesta en una de sus respuestas que debo inicial el PAARI y esto ya lo inicié.	Además, me indica esta entidad que me asignó el acto administrativo No. 04102019-486221 del 13 de Marzo de 2020, donde se reconoce el pago de estos recursos y a la fecha esta entidad no me ha asignado una fecha exacta de pago. Ya han aplicado el método técnico de priorización desde la emisión del acto administrativo y esta entidad tampoco de

	cumplimiento al Auto 331 del 2019 de la honorable corte constitucional. Me indican que me aplicarán nuevamente el método técnico de priorización en la primera vigencia de 2021, esto nuevamente me obliga a una espera injustificada y no me define realmente una fecha exacta de pago o una fecha probable ya que me he sometido a lo estipulado en la Resolución 1049 de 2019 y el Acto administrativo antes mencionado. Además me indicó esta entidad que el día 30 de julio de 2021 se me indicaría el resultado de la aplicación del método técnico de priorización sin a la fecha obtener una contestación de fondo y congruente respecto al pago de mis recursos.
--	--

Al revisar lo hechos en la acción de tutela interpuesta ante el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se advierte que el hecho primero no guarda concordancia con el primero de la acción de tutela que cursa en este Juzgado, ya que en el amparo deprecado ante la el juzgado penal tan solo se hace alusión a la interposición de una petición ante la accionada, mientras que en la presente acción de tutela se señaló que la petición interpuesta fue el 21 de octubre de 2021, fecha que tampoco concuerda con la petición objeto de la acción de tutela de conocimiento de dicho Estrado judicial por cuanto ésta se interpuso el 14 de septiembre de 2021.

Además, en el presente amparo se incluyeron nuevos hechos tales como la manifestación hecha por la accionante en la cual pone de presente que mediante el acto administrativo No. 014102019-486221 de fecha 13 de marzo de 2020 le fue reconocida la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que ya fue sometida a la aplicación del Método Técnico de Priorización del que adujo no conocer su resultado.

c) Identidad de pretensiones:

Acción de tutela 2021-262	Acción de tutela 2022-00039
Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá	Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá
Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.	ORDENAR UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.
Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestado una fecha cierta de cuando se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS.	ORDENAR A UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestado una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis carta cheque.
ORDENAR A LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS expedir el acto administrativo en el que si se accede o no a el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.	Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asignó esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago o una fecha probable. Se tenga en cuenta que desde que se me notificó el acto administrativo han transcurrido 22 meses y se aplique el Auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional.
	No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2020 se me aplicó solicito una fecha probable de pago.
	Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme de pago en 2020 y 2021.

Del anterior cuadro comparativo se puede advertir que existen diferencias tanto en los hechos como en las pretensiones porque en esta oportunidad se sustentan en la petición radicada el 21 de octubre de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-2424121-2 y en la anterior oportunidad en la petición radicada el 14 de septiembre de 2021 con el radicado No. 2021-711-212696-2; además en el amparo de conocimiento de este Despacho solicita la accionante le sea notificado el resultado de la aplicación en su caso del método técnico de priorización así como, no ser sometida nuevamente a dicho procedimiento.

También se encuentra diferencia en la pretensión número tres del escrito de tutela radicado ante la jurisdicción penal con las expuestas en la presente actuación, ya que en la primera oportunidad se solicita sea expedido acto administrativo por medio del cual se determine si la actora tiene derecho o no a acceder a la indemnización por vía administrativa, mientras que en la segunda es claro que la accionada ya reconoció dicha prerrogativa a la peticionaria y lo perseguido es la entrega de los recursos sin ser sometida a la aplicación del método técnico de priorización.

No obstante, se debe preciar que las peticiones interpuestas por la hoy accionante Luz Dary Najar Virgüez el 14 de septiembre y 21 de octubre de 2021, son de aquellas que se consideran reiterativas, en tanto, como se señaló en párrafos precedentes, lo relativo a la fecha de pago de los recursos de la indemnización administrativa reconocida a la accionante, su orden de asignación está sujeto a la aplicación del método técnico de priorización el cual según informó la accionada dio aplicación el 31 de julio de 2021 cuyo resultado permitió concluir su no priorización para la entrega de los recursos en esa vigencia, siendo necesario su aplicación en el año siguiente, esto es, el 31 de julio de 2022, según se constata del documento de fecha 27 de agosto de 2021 contentivo de los resultados de la aplicación del método técnico de priorización visible a folios 42 a 45 del archivo 7 del expediente digitalizado de tutela, del cual al accionante asintió conocer, puesto que en el escrito de tutela manifestó ya haberse aplicado en su caso el mismo desde el año 2020 y deprecó no ser sometida nuevamente a dicho proceso técnico (fls. 1 y 2 archivo 1 expediente digitalizado).

Frente al escenario planteado, es preciso mencionar que la Ley 1755 de 2015 que regula el derecho fundamental de petición prescribe en su artículo 19 que, respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores salvo que se trate de derechos imprescriptibles o de peticiones que se

hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

De acuerdo con lo anterior, es posible establecer que en el presente caso no se configura la temeridad alegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, toda vez que aun cuando existe identidad de partes, los hechos y pretensiones de las acciones de tutela se sustentan en el ejercicio de derechos de petición diferentes en ambos casos, lo cual deriva en que tampoco estemos frente a un evento de cosa juzgada.

Sobre lo anterior, la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho énfasis en que la temeridad se materializa cuando sin justificación alguna se promueve ante operadores judiciales distintos de manera simultánea o sucesiva, la misma acción con mala fe o dolo, circunstancia esta última que tampoco se encuentra acreditada en el presente asunto. **No obstante, el Despacho debe llamar la atención a la accionante con el fin de que haga un uso adecuado del derecho de petición, como quiera que la entidad accionada ya le ha informado lo correspondiente al pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida, sin que sea pertinente que todos los meses presente solicitudes con el mismo propósito.**

Ahora, el Despacho analizará si se concretó o no la vulneración del derecho fundamental de petición y posteriormente lo concerniente a los derechos al mínimo vital e igualdad.

La vulneración del derecho fundamental de petición cuya protección solicita la accionante radica en la presunta falta de respuesta a la petición presentada ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV el día 21 de octubre de 2021, a través de la cual solicitó se dé una fecha cierta en la cual se va efectuar el pago de la indemnización administrativa reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y el no sometimiento nuevamente al método técnico de priorización.

De las pruebas aportadas al expediente se constata que la hoy accionante Luz Dary Najar Virgüez, el día 21 de octubre de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-2424151-2 presentó derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV a través de la cual solicitó se de una fecha cierta en

la cual se va hacer entrega de los recursos reconocidos por concepto de la indemnización administrativa reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado mediante Resolución No. 04102019-486221 del 13 de marzo de 2020, según se verifica del contenido de la petición visible al folio 3 del archivo 1 del expediente digitalizado.

En respuesta a la anterior petición la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV mediante **oficio No. 202172034572901** de fecha 29 de octubre de 2021, indicó (fl. 38 archivo 7, expediente digitalizado).

“En primer lugar respondiendo a su solicitud con fecha 21/10/2021 En respuesta a su solicitud de indemnización, anexamos el oficio radicado 202141007722711 a través del cual damos repuesta a su pretensión de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO 2591961-12147805.”

Posteriormente, la entidad accionada emitió el **oficio No. 20227202684751** de fecha 4 de febrero de 2022, en el cual expuso (fls. 17 y 18 archivo 7, expediente digitalizado):

*“(…), en relación que solicita se le informe cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, mediante e marco normativo de la Ley 1448 de 2011, bajo el **CASO NF000305648**, nos permitimos informarle que mediante comunicación 202172034572901 del día 29 de octubre de 2021, se le dio a conocer dicha información, sin embargo, nos permitimos realizar alcance especificando lo siguiente:*

*(…) le informamos que Usted elevó solicitud de **indemnización administrativa el 05 de diciembre de 2019**, con número de **radicado 1693236**, por la Unidad le brindó una repuesta de fondo por medio de la **Resolución No. 04102019-486221 – del 13 de marzo de 2020, notificado por medio electrónico el día 04 de junio de 2020**, en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho **VICTIMIZANTE DESPLAZAMIENTO** forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.*

*En ese orden de idea, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021; así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado **2591961-12147805**, por el hecho **VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO** forzado.*

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, sociodemográficas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden tras el resultado de la aplicación Método respecto del universo de víctimas aplicadas; y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.-

Teniendo en cuenta que en el presente caso no es posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la presente vigencia, la Unidad procederá a aplicarle el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.”

De acuerdo con las anteriores repuestas el Despacho constata que mediante los oficios Nos. **202172034572901** de fecha 29 de octubre de 2021 y **20227202684751** del 4 de febrero de 2022, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud presentada por la hoy accionante el 21 de octubre de 2021 radicada con el No. 2021-711-2424151-2, pues a través de tales pronunciamientos informó a la tutelante que respecto de la indemnización administrativa que le fue reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado mediante la Resolución No. 04102019-486221 de fecha 13 de marzo de 2020, en ella se dispuso que el orden de la entrega de los recursos será mediante la aplicación del método técnico de priorización, mismo que fue aplicado el 30 de julio de 2021, arrojando como resultado no ser procedente su priorización para la entrega de los recursos en dicha vigencia, poniéndole de presente el documento de fecha 27 de agosto de 2021, contentivo de los resultados de la aplicación del proceso técnico, por lo que será necesario nuevamente su aplicación el 31 de julio de 2022, sin que sea posible determinar una fecha cierta para el pago de la prerrogativa reconocida hasta tanto no resulte priorizada mediante el Método Técnico de Priorización.

En efecto, en la Resolución No. 04102019-486221- del 13 de marzo de 2020, se resolvió lo siguiente (fls. 47 a 52 archivo 7, expediente digitalizado):

“ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
JHOJAN SEBASTIAN VELANDIA NAJAR	TARJETA DE IDENTIDAD	1027520829	HIJO(A)	25.00%
LUZ DARY NAJAR VIRGÜEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	52361470	JEFE(A) DE HOGAR	25.00%
NICOLL STEPHANY COY NAJAR	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1027534550	HIJO(A)	25.00%
ANDRES FELIPE RODRIGUEZ NAJAR	CEDULA DE CIUDADANIA	1031157617	HIJO(A)	25.00%

ARTÍCULO 2: *Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medad de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, (...)*”

Dicho acto administrativo se notificó en forma personal electrónicamente el día 4 de junio de 2020, tal como se verifica del contenido del certificado de comunicación electrónica No. E25663319-R que obra al folio 46 del archivo 7 del expediente digitalizado de tutela.

De otra parte, del contenido de la comunicación de fecha 27 de agosto de 2021 denominada “**Priorización de la entrega de la medida de indemnización por aplicación del método técnico de priorización**”, se extrae el siguiente apartado (fl. 43 archivo 7, expediente digitalizado):

“Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2591961-12147805, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 34.9546 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001: (...)”

Corresponde ahora determinar si las respuestas emitidas fueron puestas en conocimiento de la peticionaria, teniendo en cuenta que dicha circunstancia es también elemento constitutivo del derecho fundamental de petición, frente a lo cual se observa el pantallazo de envió visible a folio 15 del archivo 7 del expediente digitalizado, en el que se verifica que el oficio No. **20227202684751** de fecha 4 de febrero de 2022 fue remitido por correo electrónico en esa misma fecha a la dirección najarluzdary1978@gmail.com, así como del memorando de envíos de respuestas por correo electrónico mediante la planilla 001-28015 que obra a folio 16 *ibídem*, misma que fue indicada como dirección de notificaciones en el derecho de

petición interpuesto. Conviene precisar que del formato de entrega de documento de repuesta de fecha 3 de febrero de 2022 visible a folio 25 del archivo 7 del expediente digital, no es posible establecerse notificación alguna ya que no obra constancia de su recibido por parte de la peticionaria.



MEMORANDO

Bogotá D.C., 4 de febrero 2022

PARA: ASESORES UARIV
DE: DIRECTORES MISIONALES UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
ASUNTO: MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-28015

#	SALIDA	PETICIONARIO	ENTRADA	DIRECCION
4	20227202884751	LUZ DARY NAJAR VIRGUEZ	NULL	NAJARLUZDARY1978@GMAIL.COM

Por tanto, el Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que en el trascurso de la acción de tutela la entidad accionada atendió la petición interpuesta por la señora Luz Dary Najar Virgüez, ya que como se indicó emitió una repuesta de fondo señalándole las razones por las cuales no es posible establecerse una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida, así como le puso de presente los resultados de la aplicación del Método Técnico de Priorización efectuado en su caso el 31 de julio de 2021 y la necesidad de volver a aplicarlo el 31 de julio de 2022, al no resultar priorizada en la vigencia del año anterior.

Ahora en lo que tiene que ver con el derecho a la igualdad, se advierte que la accionante no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concrete la alegada vulneración; en segundo lugar, no es posible establecer si en efecto ha recibido un trato desigual por parte de la entidad accionada, toda vez que en la tutela no se hace expresa referencia a algún otro caso en el cual – ante idéntica situación – dicha entidad haya obrado de manera diferente a como lo ha hecho con la señora Luz Dary Najar Virgüez, y tampoco obra en el expediente prueba de ello, luego no es posible que de la sola manifestación general y abstracta de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, se pueda realizar un juicio de reproche a la presunta actuación discriminatoria.

En igual sentido ocurre con la presunta vulneración del derecho al mínimo vital en tanto no se demostró que la UARIV haya vulnerado o puesto en peligro el mismo, por cuanto no existe prueba que acredite un riesgo latente respecto de la subsistencia mínima de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

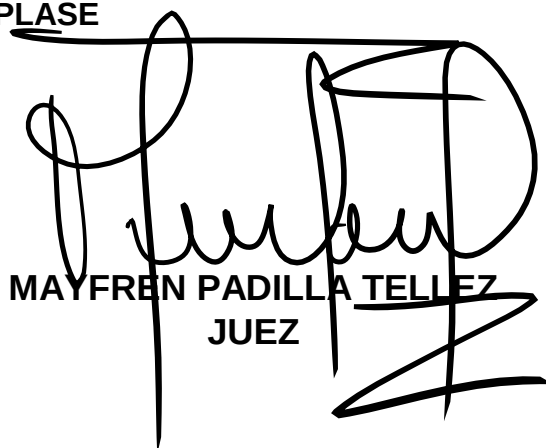
PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado en la acción de tutela promovida por la señora **Luz Dary Najar Virgüez**, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTASE a la accionante **Luz Dary Najar Virgüez**, para que se abstenga de presentar peticiones reiterativas ante las entidades públicas, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85de8fbbe3371acbb4315e1f089cd28c34425866eb2104d5066f75106bc0562**
Documento generado en 11/02/2022 09:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>